

Constancia: Manizales, 12 de mayo de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que fija fecha de audiencia. Igualmente, me permito manifestarle que el demandado fue notificado por aviso el día 15 de febrero de 2023, conforme las disposiciones del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual se surtió en debida forma, pues, aunque el demandado se rehusó al recibo del mismo se procedió acatando las disposiciones establecidas en el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA ANDRÉS ENRIQUE RAMÍREZ MARULANDA
DEMANDADO	JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA
RADICADO	170014003001 2022 00692 00
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA

Considerando que, el demandado se encuentra debidamente notificado y que en el término concedido para contestar la demanda no emitió pronunciamiento, encontrándose el mismo ya vencido, procede el Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del proceso, a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y las etapas establecidas en los numerales 1 a 3 del artículo 373 de la misma obra, y de ser viable dictar sentencia en la misma fecha.

Con tal fin se fija el **día jueves quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:0 am)**, para efectos de lo cual se requiere a las partes para que en ella presenten los documentos que aquí sean ordenados como elementos materiales de prueba.

En la citada audiencia se realizará por el juzgado el interrogatorio de parte a la demandante y demandada. Los señores GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ MARULANDA, ANDRÉS ENRIQUE RAMÍREZ MARULANDA y el señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA. Igualmente se adelantará el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante a los demandantes y demandado, para lo cual deberán comparecer el día y hora establecidos.

El interrogatorio se percibirá una vez termine la etapa de conciliación de ser el caso (artículo 372 numeral 7), y se advierte a las partes citadas sobre las consecuencias

de su inasistencia, de la renuencia a responder, las respuestas evasivas y la prueba de confesión establecidas en los artículos 191 y ss. del C. G. del P.

DECRETO DE PRUEBAS

1. PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL: Se tiene en cuenta la prueba documental aportada por el sujeto activo obrante en los archivos digitales N° 01, 04, 05, 06, 07, 09, 12, 13,14, 15,16,17, 18, 19 y 25 del cuaderno principal del expediente:

- Escritura pública N° 1179 del 27 de junio de 2005 de la Notaria Quinta del Círculo de Manizales.
- Escritura pública N° 187 del 22 de febrero de 2013 de la Notaria Quinta del Círculo de Manizales.
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-19921 del 13 de octubre de 2022.
- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-6063 del 13 de octubre de 2022.
- Certificados del 2360 al 2365 expedidos el 18 de agosto de 2022 por la entidad MASORA.
- Informe SGM-VC-1202-2021 del 08 de octubre de 2021 expedido por el Equipo Técnico de Vigilancia y Control Urbanístico adscrito a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Manizales.
- Video aéreo de los inmuebles y casa de habitación objeto del litigio.
- 3 facturas de venta de café.
- Derecho de petición enviado el 11 de octubre de 2022 desde el correo electrónico de la demandante Gloria Esperanza Ramírez por medio del cual solicitaba copia de la factura de compra de café al demandado.
- Derecho de petición remitido a la MASORA para la entrega de la factura electrónica por el pago de \$278.000 por los certificados que fueron aportados a la demanda.
- Derecho de petición dirigido a la tesorería municipal de Manizales, solicitando el paz y salvo de los inmuebles objeto del proceso.
- Constancia de pago de \$278.000 de certificados expedidos el 18 de agosto de 2022 por MASORA.
- Constancia de pago de \$34.000 por concepto de certificados de tradición.
- Oficio del 19 de octubre de 2022 dirigido a la señora Gloria Esperanza Ramírez Marulanda suscrito por el representante legal de Cafecol Manizales.
- Respuesta emitida por Ángela Rodríguez el 12 de octubre de 2022.

- Correo electrónico del 27 de octubre de 2022 remitido del correo cesar.hernandez@cooperativamanizales.com

1.2. TESTIMONIAL

- Se decreta la recepción de los testimonios de los señores JOSÉ HUMBERTO LONDOÑO CARMONA, JOSÉ GUILLERMO CASTILLO JARAMILLO, MARÍA LUCIA ARIAS OSPINA, KELLY LORENA CARMONA HERRERA, MARÍA EUGENIA CASTILLO JARAMILLO, PEDRO LUIS GRISALES AGUIRRE y MARIANO ANDRÉS SANIN ARIAS, como testigos solicitados por la parte demandada, bajo las reglas establecidas en los artículos 218 a 222 del C. G. del P., y en tal sentido se ordena citarlos para que comparezcan el día y hora de celebración de la audiencia que se aquí se programa.

La parte demandante solicitante garantizará la comparecencia de los testigos citados y les advertirá sobre la renuencia a asistir, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P. En caso de que uno de los testigos citados requiera autorización del empleador para su comparecencia en este Juzgado, la Secretaría expedirá oficios previniendo al testigo y su empleador sobre las consecuencias del desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C. G. del P., de lo cual informará oportunamente dicho sujeto activo.

1.3 PRUEBA DE OFICIO

- Se ordena oficiar a la COOPERATIVA CAFETERA DE COLOMBIA (CAFECOL), COOPERATIVA DE CULTIVADORES DE CAFÉ LA MEJOR y COOPERATIVA DE CULTIVADORES DE MANIZALES, para que, con destino a este proceso, en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio que se ordena, se sirva remitir a este Despacho informe completo y detallado (facturas de compra de café) acerca de todas las compras de café que le han realizado al señor JOSÉ LUIS VALENCIA GARCÍA identificado con C.C.4.470.564 desde el mes de enero de 2018 hasta la fecha de expedición del informe.

1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL

No se accede para la fecha actual a la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante, toda vez que no se satisfacen las disposiciones establecidas en el artículo 236 del Código General del Proceso, para la procedencia de la misma, pues el inciso segundo de la mencionada norma establece:

"(...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)”

Así entonces, lo señalado como objeto de la inspección judicial puede probarse por otros medios de prueba, por lo cual, no se ordenará la inspección solicitada en el momento.

ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes que la inasistencia no justificada a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., y que sólo podrán retirarse de la misma, una vez suscriban el acta, toda vez que el Despacho podrá decretar careos y proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P.

PONER DE PRESENTE que atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, y en los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las audiencias y diligencias, **LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL**, para lo cual las partes deberán conectarse mediante el siguiente link, obtenido previa gestión realizado por la secretaría del despacho:



Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18203834>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 084 fijado el 19 de mayo de 2023 la 7:30 am.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Jausen Parra Tapiero'.

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae41b97a61405a2d54feca578a0c952d9d33ebc72a3b57e090165f7db1aa079**

Documento generado en 18/05/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>